

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 6 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26887  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO

### RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

#### Leyes.

#### LEY 43 DE 1948 (NOVIEMBRE 17)

por la cual se prohíbe la importación y venta de algunos productos medicinales en Colombia y se establecen sanciones pertinentes.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Queda prohibida la importación y venta en todo el territorio colombiano de productos medicinales cuyo uso y venta no esté legalmente autorizado en todo el territorio del país donde sean elaborados.

**ARTICULO 2º** La Comisión de Especialidades Farmacéuticas o entidad correspondiente no podrán expedir licencia a productos medicinales elaborados en país extranjero sin antes no presentar, el o los interesados, certificaciones autenticadas en que consten, a más de la licencia para su elaboración por parte de entidad o comisión científica, la de la venta y uso en todo el territorio del país de elaboración.

**PARAGRAFO.** El consumo o uso terapéutico estará limitado al autorizado científicamente por las autoridades del país de elaboración.

**ARTICULO 3º** Sólo se podrán considerar como de origen o nacionalidad colombiana los productos farmacéuticos o medicinales que sean elaborados en el territorio de Colombia.

**PARAGRAFO.** Los productos medicinales que se importen al país, aun cuando sean envasados en Colombia, deberán llevar en su envase leyenda que haga mención del lugar y país de elaboración.

**ARTICULO 4º** Las droguerías, farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta de productos medicinales, serán sancionados con multas de cien a mil pesos (\$ 100 a \$ 1.000) y aun con la clausura del establecimiento al incurrirse en violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**PARAGRAFO.** Con multas de cien a mil pesos (\$ 100 a \$ 1.000) y al mismo tiempo con suspensión de seis (6) meses a dos (2) años, serán sancionados los farmacéuticos que participen de las violaciones de la presente Ley.

**ARTICULO 5º** El Ministerio de Higiene queda ampliamente autorizado para reglamentar esta Ley.

**ARTICULO 6º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
noviembre diez y siete de mil novecientos  
cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

## CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Reconocimiento de personería jurídica.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 237 DE 1948 (NOVIEMBRE 29)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto de la Gobernación del Departamento del Tolima, por el señor Gildardo Armel, en su carácter de Gerente de la "Federación Nacional de Arroceros", domiciliada en Ibagué, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica, para esa entidad previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional; en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Federación Nacional de Arroceros", domiciliada en Ibagué.

El Gerente de la Federación, señor Gildardo Armel, que es el representante legal de la corporación, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en este Ministerio, y se reputará como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá quince días después de su publicación (Decreto 1326 de 1922).

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1948.

El Ministro de Justicia, (firmado), **Samuel ARANGO REYES**.  
El Secretario General (firmado), **Antonio Vicente Arenas**.

Hay un sello.

Es fiel copia.

*Victor Emilio Jara*, Director del Departamento Jurídico.

Recibo número 31367 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, \$ 5.00.

## MINISTERIO DE

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### Contrato

\* Entre los suscritos, a saber: José del Carmen Mesa, José María Bernal, Ministros de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y obrando a nombre de la Nación, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Manuel Mejía J., en su carácter de Gerente en ejercicio, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, entidad con personería jurídica, obrando en nombre y representación de ella de conformidad con la facultad que al respecto le confieren los estatutos por la otra parte, y que en el texto de este contrato se denominará *la Federación*, teniendo en cuenta:

a) Que en virtud del Decreto extraordinario número 2078 de 1940, y de las disposiciones posteriores que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron, el 11 de diciembre de 1940, un contrato sobre el manejo del Fondo Nacional del Café, e intervención en los mercados cafeteros para el desarrollo del Convenio Interamericano sobre Cuotas de Exportación, contrato que ha sido adicionado y complementado por otros posteriores celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mismo, aquellos puntos que no se habían podido prever originalmente, y a fin de darle desarrollo y cumplimiento a normas legales y disposiciones de los Congresos Cafeteros.

b) Que el Gobierno Nacional dictó el Decreto extraordinario número 1483 de mayo 11 de 1948, por el cual se crea el Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, Decreto